

## XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

La Plata 28, 29, 30 de septiembre de 2017.

**Comisión N° 2, Parte General:** “Personas Jurídicas Privadas”.

Ponencia presentada por la Dra. María del Carmen Cerutti, Profesora Titular y Ab. Evangelina Inés Suárez, Profesora Ayudante de Derecho Privado I, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

### **LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS**

*“Cuando el legislador regula las personas jurídicas, se está ocupando de un derecho fundamental en toda la sociedad democrática: el derecho de asociación. Sin la posibilidad de unirnos para ejercer una industria lícita o de agruparnos para llevar adelante una obra de bien común, nuestras vidas carecerían de sentido; esa organización nos potencia, nos permite crecer, difundir una obra, llevar adelante una idea con la colaboración de otros. A través de grupos asociacionales, el ser humano se realiza socialmente, potencia su posibilidad de actuar en actividades conjuntas dentro de la sociedad en que se encuentra inserto. El hombre, unido a sus semejantes, ha sido históricamente protagonista de las mayores nobles empresas”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, para alcanzar dicha meta es preciso que este ente que motiva el tema de la presente comisión, tenga la aptitud suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. A tal efecto, el punto central de esta Ponencia es abordar la Capacidad Jurídica y el Objeto de las Personas Jurídicas Privadas, en el sentido de si éste limita o no, la extensión de la capacidad como atributo esencial de las mismas.

#### **Concepto de Persona Jurídica.**

Si bien el concepto de Persona Jurídica no es el punto central, debemos partir del art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) que dispone: *“Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere **aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación**”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> López- Nieto y Mallo, Francisco, citado por Covi, Luis Daniel; “La parte General de las Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 40.

<sup>2</sup> Lo resaltado en negrita nos pertenece.

El Código Civil velezano contenía el concepto de persona entendida como todo “ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones” que comprendía: a) bajo la palabra “ente” a las personas físicas y jurídicas y b) un elemento formal entendido como “centro de imputación de los derechos y obligaciones del cual aquél es titular”. De esta segunda parte, se derivaba el concepto de “capacidad” definida como la aptitud o grado de aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y ejercer por sí los actos de la vida civil, el que constituye un atributo, esto es una cualidad esencial e inherente de la persona, entre ellas: la persona jurídica.

Sin embargo, el CCCN vigente no desarrolla una teoría general de las personas, sino que por el contrario, regula de manera diferenciada a la “persona humana” y a la “persona jurídica”, sin hacer alusión a la categoría común a la que pertenecen, esto es, “personas”. Esta diferencia se advierte al disponer que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (art. 22). O sea la capacidad de derecho de una persona humana está dada por esa aptitud que el ordenamiento jurídico le reconoce por su sola condición humana para ser titular de derechos y deberes jurídicos, sin exclusiones originarias por factores discriminatorios; si bien la ley puede privar o limitar esa capacidad respecto de hechos o actos determinados. En tanto, ocurre lo contrario con las personas jurídicas, ya que la capacidad jurídica no es reconocida, sino **conferida** por el ordenamiento, para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

La definición del art. 141 es de carácter estipulativo, no es meramente didáctica, sino un concepto con alcance normativo. Si bien no es motivo de análisis referirnos a las distintas teorías acerca de la naturaleza jurídica de las personas jurídicas; por lo expuesto en los Fundamentos cuando expresan: “...que la personalidad jurídica es conferida por el legislador como un recurso técnico según variables circunstancias de conveniencia o necesidad que inspiran la política legislativa...” y la definición, consideramos que el elemento normativo está presente, la personalidad es la “vestimenta jurídica”, como sostiene Ferrara, con la cual grupos humanos se presentan en la vida del derecho. Esa personalidad se la confiere el ordenamiento jurídico a los entes, por eso se alude al carácter técnico del concepto, pero debemos tener presente que esos entes son grupos que real y efectivamente actúan en la sociedad. O sea existe un sustrato real – grupos- que requieren tratamiento y reconocimiento por la ley<sup>3</sup>. En definitiva: por un lado, el

---

<sup>3</sup> Conf. pensamiento de Julio Cesar Rivera y Luis Daniel Crovi en Derecho Civil. Parte General. Bs.As., Abeledo Perrot. Reimpresión, 2016, ps. 451-452 y José Tobías en Glosa al art. 141, en Código Civil y Comentado. Tratado Exegético. Jorge H. Alterini, Director General. Bs. As., La Ley, 2015, Tomo I, Arts. 1 a 224, ps. 1024-1025.

recurso técnico: el carácter normativo de la definición al **conferir** capacidad jurídica y por el lado de lo fáctico: ya que esa capacidad se confiere a entes, que son conformados por personas humanas.

### **Capacidad y objeto de las personas jurídicas privadas.**

El CCCN dedica el Título II del Libro I a la Persona Jurídica, y en el Capítulo I la Parte General, dividida en 3 Secciones. Luego de la definición, el artículo siguiente prescribe que las personas jurídicas privadas comienzan su existencia a partir del acto constitutivo que les da origen. Es un acto voluntario, consensuado y de carácter asociativo entre las personas que lo celebran.

En el acto constitutivo se plasman los elementos esenciales de su existencia y que regirán la vida de la nueva persona a la cual se ha decidido darle origen. Estos elementos, más precisamente, atributos son: nombre, domicilio y patrimonio. Ahora bien, en lo que respecta a la **capacidad** el CCCN la reconoce como un atributo exclusivo de la persona humana en los arts. 22 y 23; pero no la menciona como atributo de la persona jurídica; si bien se infiere del art. 141 que alude a la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero **conferida** por el ordenamiento. Por su parte en la Sección 3° de este Capítulo se legisla a la Persona Jurídica Privada y relativo al objeto, el art. 156 establece que debe ser “preciso y determinado”. En este sentido el objeto es esencial para el funcionamiento de la persona jurídica y podría determinar la extensión de su capacidad jurídica.

El objeto se refiere a la actividad para la que fue creada y que justifica su existencia. En otros términos, el objeto es la actividad que ha de desarrollar la persona jurídica y tiene que estar determinado en sus instrumentos constitutivos. Ello no quiere decir que deba ser único, ya que puede ser plural (puede incluir varias actividades) siempre y cuando ellas sean todas lícitas y posibles, y estén adecuadamente determinadas.

La pregunta que se impone es si el cumplimiento de su objeto determina la extensión de la capacidad jurídica de la persona jurídica, o es posible separar la capacidad del objeto. A tal fin es preciso analizar el art. 141 ya transcrito. Una primera lectura permitiría afirmar que el ordenamiento jurídico confiere capacidad para el cumplimiento de su objeto y fines de su creación y en este sentido la extensión de la capacidad jurídica se limita a su objeto, a la actividad para la que fue creada, por lo tanto merece un análisis la expresión *extensión de la capacidad*,

que constituye el motivo y el límite de su subjetividad jurídica (la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones). La pregunta que ahora nos formulamos es si la extensión de la capacidad de la persona jurídica se vincula con el régimen de actuación de los representantes con miras a la imputación. La idea a desarrollar es que la regulación legal del objeto se vincula con la actuación de los representantes, pero no opera como una limitación a la capacidad de aquéllas. Para sostener esta postura, recurrimos al siguiente análisis:

1.- El primer argumento es conceptual, y se deduce del art. 141 CCCN. En efecto, esta disposición que reviste el carácter de definición estipulativa, son separables dos cosas: por un lado, la aptitud que el ordenamiento jurídico confiere a entes para adquirir derechos y contraer obligaciones, que es la capacidad jurídica, y por otro lado esa capacidad es para el cumplimiento de su objeto, (que debe ser “preciso y determinado”, art. 156 CCCN) y los fines de su creación. Como se expresó, la noción de objeto alude a la actividad para la que fue creada y que justifica su existencia, mientras que la noción de capacidad se refiere a un atributo que le confiere la ley, para cumplir la actividad, que no podría llevar adelante si no cuenta con la capacidad. O sea, conceptualmente son nociones diferentes, si bien puede sostenerse que la primera (capacidad) encuentra su límite en la actividad que desarrolla (objeto).

2.- Un segundo argumento es recurrir al “*principio de especialidad*”. A tal efecto, el principio de especialidad requiere la especificidad del objeto de la persona jurídica. Ello brinda seguridad jurídica a los terceros que contratan con la persona jurídica porque no le serán oponibles actos “notoriamente extraños” al objeto de la entidad, tal como lo expresa, en materia societaria, el art. 58 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS).

Sin embargo, y en relación al principio de especialidad, la capacidad de las personas jurídicas, generó muchas diferencias doctrinarias. En este sentido, para algunos el *principio de especialidad* se debe interpretar de manera estricta, y entiende que el objeto o actividad tal como han sido expuestos en los actos constitutivos o estatutos delimita la capacidad de las personas jurídicas de manera directa (Jelonche, Edgar – Halperin, Isaac – Moretti, Walter O – Zunino, Jorge O). Por su parte, Crovi expresa que el CCCN recepta el principio de especialidad, ya que la capacidad otorgada está limitada al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, pero entiende que en la aplicación del principio de la especialidad debe actuarse con prudencia, admitiendo capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el

cumplimiento de los fines del ente<sup>4</sup>. También se pronuncian por el principio de la especialidad Alonso y Giatti, entendiendo que este principio condiciona la equiparación de la capacidad de las personas jurídicas con las personas físicas, citando un fallo que consideró que el objeto social marca no sólo un límite para el órgano de administración societaria sino también a la capacidad de la sociedad, que no puede realizar sino sólo aquellos actos comprendidos en su objeto<sup>5</sup>.

Quien expone con mayor claridad el problema es Tobías y nos explica que: “En el plano doctrinario se destacan dos sistemas que valoran de modo distinto la incidencia del objeto en la capacidad de la persona jurídica. El sistema angloamericano –basado en la doctrina del *ultra vires*- en donde la individualización del objeto importa un límite a la capacidad de la persona jurídica (resultando nulos los actos ajenos al objeto) y el sistema germánico, en que la determinación del objeto incide sólo sobre las facultades de actuación externa de los órganos de gestión”. Entiende que conforme a lo dispuesto en el art 58 LGS, se obliga a la sociedad no solo por los actos propios del objeto social, sino por los extraños al mismo (sin perjuicio de las eventuales acciones resarcitorias), no así por los notoriamente extraños, y se pregunta si esta norma específica aplicable a las sociedades comerciales es extensible al resto de las personas jurídicas privadas o si respecto de ellas hay que atenerse a una interpretación estricta del art. 141. En rigor –expresa Tobías-, no parece haber razones conceptuales o lógicas que justifiquen una distinta extensión de la capacidad según que la persona jurídica esté o no comprendida en la LGS (lo que podría justificar una interpretación que extendiera la regla del art. 58 a toda persona jurídica privada). Concluye que aun circunscribiendo la regla de la capacidad al cumplimiento del objeto y fines de creación, es generalizado un criterio interpretativo amplio, que la admite para todos los actos que tengan vinculación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto<sup>6</sup>. En cambio, es más contundente la postura de Alterini, Jorge y Alterini Ignacio, en el sentido de entender que: “La LGS no receptó la doctrina *ultra vires*, por lo que el objeto social no limita la capacidad de la persona jurídica, sino que ciñe la competencia funcional del órgano de ejecución... la regla general en materia de personas jurídicas es la que surge del art. 141 del

---

<sup>4</sup> Covi, Daniel en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo I, Arts. 1° a 256, ps. 575-576.

<sup>5</sup> Alonso, Juan I y Giatti, Gustavo J. en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Julio Cesar Rivera-Graciela Medina. Directores. Bs.As., La Ley, 2014. Tomo I, ps. 398-399. El fallo citado es de la CCiv. y Com. Mar del Plata, sala I, 30/5/2006, LA LEY, 2006-E, 541, AR/JUR/2136/2006.

<sup>6</sup> Tobías, José en Glosa al art. 156, en Código Civil y Comentado. Tratado Exegético. Jorge H. Alterini, Director General. Bs. As., La Ley, 2015, Tomo I, Arts. 1 a 224, ps. 1078-1079.

CCCN, y la solución del art. 58 de la LGS se aplica exclusivamente en el ámbito especial de la figura societaria<sup>7</sup>.

A su turno, otra teoría que entendemos se inclina por el sistema germánico, sostiene que el objeto social tiene valor más para delimitar la competencia de los órganos sociales que para determinar la personalidad de la sociedad. Así, entienden que el acto que excede el objeto social descripto no es necesariamente inválido en cuanto que la persona que lo ejecuta carece de capacidad, sino que abre otros mecanismos para determinar a quién finalmente se debe imputar el acto ejecutado en exceso del objeto social” Se enrolan en esta postura: Otaegui, Julio- Mánovil, Rafael M.- Suárez Anzorena, Carlos- Richard, Efraín- Muiño, Orlando M.<sup>8</sup>

Por su parte, la jurisprudencia ha interpretado el principio de especialidad de una manera amplia, de tal modo que la capacidad de la persona jurídica no sea restringida de manera inadecuada. La interpretación judicial tiende a que la propia vida de la entidad, que se justifica por la consecución de sus fines mediante el desarrollo de sus actividades, no se vea frustrada por una interpretación mezquina del principio de la especialidad. Así, en un caso ilustrativo en el cual se cuestionaba la posibilidad de ser adjudicatario de una licitación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ratificó la validez y operatividad del principio de especialidad, aunque estableció que él debe interpretarse de forma amplia, para incluir como autorizados actos que son necesarios para el mejor funcionamiento de la entidad. Y ello al decir que “...la confrontación literal de su estatuto a la luz del principio de especialidad, no autoriza expresamente a la entidad actora a asumir la calidad de co-contratante de la Administración Pública Provincial. Sin embargo, deben interpretarse con prudencial amplitud los fines de la entidad, en el sentido de que además de los actos jurídicos correspondientes a su objeto, también está capacitada para practicar los que, por implicancia, sean requeridos para la mejor consecución de sus fines...”<sup>9</sup>.

Desde esta perspectiva, se destaca que las regulaciones sobre el objeto de las personas jurídicas privadas no establecen limitaciones a la capacidad. Así, el objeto social determina las actividades asignadas a la sociedad pero no limita su capacidad.

---

<sup>7</sup> Alterini, J.H y Alterini, I.E, en Opinión a Glosa al art. 156, en Código Civil y Comentado. Tratado Exegético. Jorge H. Alterini, Director General. Bs. As., La Ley, 2015, Tomo I, Arts. 1 a 224, ps. 1079-1080.

<sup>8</sup> Fissore, Diego; “Capacidad y Objeto de las Personas Jurídicas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 43.

<sup>9</sup> SCJBA, 3-4-2008, en el caso “Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y otros establecimientos privados de la Provincia de Buenos Aires (FE. CLI. B. A.) s/ inconstitucionalidad de los arts. 88 inc. b, 95 inc. y 98. Reglamento de contrataciones”.

Si profundizamos en el análisis del art. 58 de la LGS, entendemos que dicha norma tiene por función primordial determinar la imputación de los actos celebrados por sus representantes a la entidad, en cuanto a la persona jurídica autónoma y, eventualmente, determinar la responsabilidad de aquéllos. De esta disposición se desprende una clasificación tripartita de los actos: 1) actos comprendidos en el objeto social, 2) actos extraños al objeto social y 3) actos notoriamente extraños al objeto social. Cuando un representante realiza los dos primeros actos, estará siempre obligando a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberle por la ejecución de los segundos, si éstos fueran perjudiciales para la entidad. En cambio, cuando realiza “actos notoriamente extraños al objeto social”, en principio, no obliga a la sociedad, sino que compromete su propia responsabilidad”. Ejemplos de actos notoriamente extraños:

- a) El aval otorgado por el presidente del directorio de una sociedad fallida que la comprometía sin beneficio alguno y sin una decisión orgánica del ente para la realización de la operatoria.
- b) La venta o cesión global del fondo de comercio que constituye su principal actividad.

Conforme a lo dispuesto en este art. 58 de la LGS, advertimos que la regulación legal del objeto cumple una función determinante en el régimen de actuación de los representantes con vistas a la **imputación** de los actos celebrados por éstos a la persona jurídica, mas no en la limitación de la capacidad de aquélla. En efecto, toda entidad celebra a diario actos que resultan difíciles de encuadrar respecto de su objeto. Resulta pues impracticable a las necesidades del tráfico mercantil pretender que previo a la celebración de cualquier acto se califique a éste como expresamente comprendido en el objeto, extraño a éste o notoriamente extraño a este. Compartimos la postura, ya expuesta, de Tobías.

Por todo ello, entendemos que no hay razones para apartarse en lo que respecta a la capacidad de las personas jurídicas privadas, del principio general que sobre capacidad se aplica para las personas humanas (art 22, CCCN). Consecuentemente, sería de aplicación el principio según el cual *la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción*. Y en este sentido la prohibición de realizar determinados actos (incapacidades puntuales) deben estar especialmente determinadas en la ley. Esta interpretación compatible con el ordenamiento jurídico vigente que prevé incapacidades puntuales, tales como la incapacidad prevista en el art. 30 LGS que establece la incapacidad respecto de las sociedades anónimas para participar en sociedades que no sean por

acciones o de responsabilidad limitada<sup>10</sup>. Otras limitaciones a la capacidad jurídica de las personas jurídicas provienen de su propia naturaleza, tal el caso de actos que son inseparable de la condición humana (matrimonio, filiación, responsabilidad parental), y otras restricciones impuestas por la ley, pero que se relacionan con la duración de los derechos de los que las entidades jurídicas pueden ser titulares. “Así, no pueden constituirse derecho real de usufructo o servidumbre personal por más de cincuenta años a favor de una persona jurídica (art. 2152 del CCCN), y no pueden constituirse derechos reales de uso y habitación a favor de personas jurídicas (arts. 2154 y 2158 del CCCN). Al mismo tiempo, los derechos de propiedad intelectual tienen una duración menor a favor de personas jurídicas (art. 8, ley 11723), cuando el régimen para los titulares (personas físicas) de derechos de propiedad intelectual es diferente, permitiendo la propiedad vitalicia y el traspaso a herederos. De todo lo expuesto, vemos que la personalidad de las personas jurídicas reconoce limitaciones respecto de la capacidad de las personas humanas”<sup>11</sup>, pero no necesariamente estas limitaciones se relacionan siempre con el objeto, por lo cual es posible deslindar ambas cosas, por un lado la capacidad de derecho como atributo y como condición necesaria para cumplir la actividad, o sea el objeto y fines de su creación.

3.- Otro argumento que también puede deducirse del art. 141 del CCCN, y tiene que ver con los fines de su creación. En efecto, esta disposición reconoce la capacidad a toda persona jurídica, no sólo para ejecutar actos comprendidos en su objeto, sino también para el cumplimiento de los “fines de su creación”. “Se trata a tenor de esta norma de una capacidad que si bien comprende la realización de actos comprendidos en el objeto, abarca también otros actos distintos a éstos en la medida en que contribuyan a ‘*los fines de su creación*’. Se marca así una clara distinción entre capacidad y objeto”<sup>12</sup>.

**En síntesis, el concepto de capacidad de las personas jurídicas se extiende a todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines u objeto del ente.**

Ahora bien, actividades notoriamente extrañas al objeto social o que no tengan una relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines, importan una cuestión de imputación de responsabilidad y no de capacidad. El mero conocimiento del objeto social que

---

<sup>10</sup> Conf. Bisogno, Pablo G., “Objeto y capacidad de las personas jurídicas privadas: Algunas reflexiones a propósito de la regulación del Código Civil y Comercial” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016 (marzo), p. 69. Cita on line: AR/ DOC/ 534/2016.

<sup>11</sup> Fissore, Diego; “Capacidad y Objeto de las Personas Jurídicas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 45.

<sup>12</sup> Bisogno, Pablo G., “Objeto y capacidad de las personas jurídicas privadas: Algunas reflexiones a propósito de la regulación del Código Civil y Comercial” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016 (marzo), p. 69. Cita on line: AR/ DOC/ 534/2016.



enmarca la actividad que ella desarrolla no permite inferir acabadamente la finalidad del acto que se pretende celebrar con un tercero, ni establecer con certeza si resulta o no extraño a su objeto social; solamente se conocerá una vez calificado el acto por el propio ente y siempre en razón de sus efectos jurídicos. Por ejemplo, no puede sostenerse que resulte notoriamente extraño al objeto social que una empresa que se dedica al transporte público de pasajeros la compra de inmuebles que podrían estar destinados a la instalación de oficinas o talleres para la reparación de los vehículos.

En definitiva, la realidad de los hechos avala la capacidad amplia de las personas jurídicas privadas. Resulta imposible que ésta ejecute sólo actos comprendidos en su objeto, puesto que toda entidad a diario celebra actos que resultan difíciles de encuadrar en su objeto. “Resulta pues impracticable a las necesidades del tráfico mercantil pretender que previo a la celebración de cualquier acto se califique a éste como expresamente comprendido en el objeto, extraño a este o notoriamente extraño”<sup>13</sup>. De modo tal que la calificación del acto jurídico celebrado en “notoriamente extraño a la persona jurídica” se refiere a la posibilidad de poderlo imputarlo a la persona jurídica, con la consecuente responsabilidad que de allí se deriva, pero no a una cuestión vinculada a la capacidad como “aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

---

<sup>13</sup> Bisogno, Pablo G., “Objeto y capacidad de las personas jurídicas privadas: Algunas reflexiones a propósito de la regulación del Código Civil y Comercial” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016 (marzo), p. 69. Cita on line: AR/ DOC/ 534/2016.

## **Conclusiones:**

1- El CCCN no contiene una Teoría General de las Personas, sino que regula dos categorías: la persona humana y la persona jurídica.

2- Las personas jurídicas, en su calidad de sujeto de derecho, son “entes” con capacidad al igual que en las personas humanas. Si bien dicha capacidad es **conferida** por el ordenamiento jurídico

3- La capacidad constituye un atributo esencial de las personas jurídicas que se distingue de su objeto.

4- El objeto de las personas jurídicas privadas alude a la actividad para la cual fue creada.

5.- El principio de especialidad debe interpretarse en sentido amplio, admitiendo capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

6.- Los actos notoriamente extraños a su objeto obedece a un tema de “imputación” y no de capacidad del ente.

7.- En consecuencia, las personas jurídicas tienen plena capacidad para actuar en el ámbito civil, y pueden celebrar actos de una amplia gama y obligarse en los máximos términos que permite la ley.

8.- Las personas jurídicas al continuar siendo entidades completamente diferentes de sus miembros, se le atribuyen los actos vinculados directamente o indirectamente con el objeto social y no a sus miembros.

9.- Por ende, la capacidad de las personas jurídicas no está limitada por su objeto.

## **Bibliografía.**

1- Bisogno, Pablo G., “*Objeto y capacidad de las personas jurídicas privadas: Algunas reflexiones a propósito de la regulación del Código Civil y Comercial*” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016 (marzo), p. 69. Cita on line: AR/ DOC/ 534/2016.

2- Bueres, Alberto J. –Director-, Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias –Análisis doctrinal y jurisprudencial-, Tomo 1 A, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

3- Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Jorge H. Alterini, Director. Bs.As., La Ley, 2015, Tomo I.

4- Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Ricardo L. Lorenzetti, Director. Rubinzal – Culzoni, 2014, Tomo I.

5- Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Julio C. Rivera – Graciela Medina, Directores. Bs.As., La Ley, 2014, Tomo I.

6- Covi, Luis Daniel; “*La parte General de las Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 17.

7- Fissore, Diego; “Capacidad y Objeto de las Personas Jurídicas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 43.

8- Herrera, Marisa Herrera – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián –Directores-, Código Civil y Comercial Comentado, [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-ccomentado/CCyC Comentado Tomo I](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-ccomentado/CCyC_Comentado_Tomo_I).

9- López- Nieto y Mallo, Francisco, citado por Covi, Luis Daniel; “*La parte General de las Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 40.

10- Nardelli Moreira, *Persona jurídica: capacidad, objeto ¿Una cuestión de gramática?*, <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/62647.pdf>.